

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, lunes 2 de Enero de 1893.

NUMERO 9,032.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 95 de 1892, adicional á la 87 de 1890.....	9
Ley 106 de 1892, de autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos marítimos	9
Ley 114 de 1892, sobre validez ó nulidad de varias Ordenanzas de Asambleas departamentales y aprobatoria de otras.....	9
Ley 120 de 1892, por la cual se reforma la 96 de 1890, sobre creación del Montepío Militar	9
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Contratos aprobados.....	10
Vista del Procurador general de la Nación.....	10
MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Comutación de pena de muerte.....	10
Licitación sobre contrato de arrendamiento de un chical para la fabricación de los materiales necesarios para continuar el edificio del Panóptico de esta ciudad.....	10
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.....	11
Registro de libros de comercio.....	12
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores.....	12
Avisos oficiales.....	
	12

Poder Legislativo.

LEY 95 DE 1892

(17 DE DICIEMBRE),

adicional á la 87 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. De las hectáreas de tierra que cedió la República al Departamento de Panamá, se cedrán los lotes marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332 al Distrito de Colón, para que se haga en ellos un parque que llevará el nombre del descubridor de la América.

La estatua de Cristóbal Colón, de propiedad de la República, que se halla en dicho Distrito, se colocará en el parque.

Queda adicionada en estos términos la Ley 87 de 1890.

Dada en Bogotá, á 16 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 106 DE 1892

(21 DE DICIEMBRE),

de autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos marítimos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para

organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos de la República, estableciendo en ellos cuarentenas, lazaretos y todas las medidas que juzgue oportunas en caso de que la salubridad pública sea amenazada por la invasión de epidemias extranjeras.

Artículo 2.º Para atender á los gastos que este servicio ocasiona podrá imponer á los buques que lleguen á los puertos colombianos una contribución extraordinaria, cuya cuantía y duración serán fijadas por el Gobierno.

Dada en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 21 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 114 DE 1892

(27 DE DICIEMBRE),

sobre validez ó nulidad de varias Ordenanzas de Asambleas departamentales y aprobatoria de otras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse definitivamente válidas las siguientes disposiciones:

El párrafo único artículo 1.º de la Ordenanza 32 de 11 de Agosto de 1890, sobre rentas y contribuciones, expedida por la Asamblea departamental de Antioquia, y el artículo 4.º de la 18 de 1888, que arregla el impuesto sobre aguardientes procedente de la misma Corporación.

El ordinal 29 del artículo 1.º de la Ordenanza 38 de 4 de Agosto de 1890, sobre rentas y contribuciones, expedida por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

La Ordenanza 44 de 7 de Agosto del mismo año, expedida por dicha Corporación, sobre consumo de cerdos y destilación de aguardientes.

El artículo 2.º de la Ordenanza 18 de 1.º de Agosto de 1890, sobre la renta de aguardientes, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca.

El número 7.º del artículo único, Ordenanza 26 de 12 de Agosto de dicho año, por la cual se suprimen algunos Distritos municipales, se resuelve á cuáles se agregan y determinan los límites de otros, expedida por la misma Corporación.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ordenanza 39 de 20 de Agosto del citado año de 1890, sobre ciertas autorizaciones dadas á la Gobernación del Departamento, originaria de la referida Asamblea.

Los artículos 83, 86, 93 á 98 de la Ordenanza 30 de 18 de Agosto de 1890, orgánicas de los bienes, rentas y contribuciones del Departamento del Magdalena, expedida por la Asamblea de esta entidad.

Los artículos 12, 33 y 61 de la Ordenanza 42 de 21 del mes y año referidos, sobre impuesto directo, emanada de la misma Corporación.

Declárase también válida la Ordenanza número 60 de 18 de Agosto de 1890, por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Bogotá para establecer el sistema rentístico del Municipio sobre bases especiales, expedida por la Asamblea departamental de Cundinamarca.

Artículo 2.º Decláranse definitivamente válidas las siguientes disposiciones:

La Ordenanza 67 de 18 de Agosto de 1890, sobre habilitación de cursos, expedida por la Asamblea del Departamento de Bolívar.

El artículo 12 de la Ordenanza 21 de 21 de Julio de 1888, por la cual se erigen dos Municipios y se demarcan otros, procedente de la Asamblea del Departamento de Boyacá.

El artículo 3.º de la Ordenanza 44 de 13 de Agosto de 1890, originaria de la expresada Corporación, por la cual se cambia el nombre de un Municipio y se demarcan dos.

La Ordenanza número 21 de 1888, expedida por la Asamblea de Boyacá, "por la cual se fijan límites entre dos Distritos;" y en consecuencia las veredas de "Soroca" y "Aposentos" volverán á pertenecer al Municipio de Chiriví.

La Ordenanza 6.º de 7 de Julio de 1888, sobre fijación de los límites del Municipio de La Pradera, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca.

El párrafo único artículo 6.º de la Ordenanza 49 de 20 de Agosto de 1890, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el período fiscal de 1891 á 1892 y el capítulo 23 de la misma, procedente de la expresada Corporación, en cuanto restringe á la Gobernación la facultad de abrir créditos suplementarios en el Departamento de Instrucción Pública para el aumento de los sueldos de los Directores y Subdirectores de las Escuelas elementales y fija á éstos sueldos inferiores al minimum que señalan los decretos nacionales de la materia.

El artículo 1.º, segundo aparte del 2.º, párrafo único del 4.º, y 5.º de la Ordenanza 14 de 26 de Julio de 1888, expedida por la Asamblea del Departamento del Magdalena, sobre policía local.

La Ordenanza 9 de 28 de Julio de 1890, que da una autorización al Gobernador del Departamento, expedida por la referida Asamblea.

La Ordenanza 37 de 20 de Agosto de dicho año, por la cual se devuelven al Distrito de Guamal sus antiguos límites, originaria de la misma Corporación.

Los artículos 84 y 99 de la Ordenanza 30 de 18 de Agosto del año citado, procedente de la misma Corporación, orgánicas de los bienes, rentas y contribuciones del Departamento, y el artículo 100 de dicha Ordenanza, en cuanto grava la extracción del osso de un Distrito ó otro del mismo Departamento.

El artículo 3.º de la Ordenanza 16 de 18 de Agosto de 1890, sobre límites entre los Distritos de Bochalema y Arboledas, expedida por la Asamblea de Santander.

Artículo 3.º Apruébanse en todas sus partes las siguientes Ordenanzas:

La Ordenanza número 44 de la Asamblea de Boyacá, expedida en 1890; y en tal virtud la vereda denominada "Rinchoque" continuará haciendo parte del territorio del Municipio de Turmequé.

Las siguientes, expedidas por la Asamblea departamental de Bolívar, en sus sesiones de 1892:

La 32 de 1.º de Agosto, por la cual se erige en Distrito el Corregimiento de Pello nuevo;

La 38 de 5 de Agosto, por la cual se agregan y agregan términos municipales.

La 42 de 9 de Agosto, por la cual se erige en Distrito una porción de terreno y se agregan y agregan términos municipales;

La 55 de 18 de Agosto, por la cual se erige en Distrito una porción de terreno.

Dada en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 120 DE 1892

(30 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma la 96 de 1890, sobre creación del Montepío Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Tesorero del Montepío Militar disfrutará de un sueldo no menor de \$ 150, y el Secretario de otro no menor de \$ 90.

Artículo 2.º Los fondos del Montepío serán colocados en un Banco ganando interés, y ningún gasto se hará sin que la orden respectiva lleve, además de la firma del Tesorero, la del Ministro de Guerra.

Artículo 3.º Las viudas ó huérfanos de los Generales y Oficiales del Ejército permanente y Marina de Guerra que fallecieron en servicio activo, disfrutarán mensualmente de las asignaciones siguientes, que se pagarán de la Caja del Montepío: la de un General cincuenta pesos (\$ 50); la de un Coronel cuarenta pesos (\$ 40); la de un Teniente-Coronel veintiocho pesos (\$ 28); la de un Capitán diez y ocho pesos (\$ 18); la de un Teniente doce pesos (\$ 12), y la de un Subteniente diez pesos (\$ 10).

Artículo 4.º Al inciso 5.º del artículo 4.º de la Ley 96 de 1890, debe agregárselo siguiente:

"Extinguidos los derechos de la viuda y de los hijos, ningún otro heredero podrá optar asignación."

Artículo 5.º El Gobierno puede revisar en cualquier tiempo una adjudicación hecha, y si obtiene la prueba de que fue ilegal, la revocará. Esto mismo hará cuando obtenga la prueba de que una viuda ó madre de militar que disfrute socorro, observa mala conducta ó ha contraído nuevo matrimonio, ó cuando maliciosamente la viuda no cumple la obligación de mantener y educar á los hijos de su marido difunto. Sin embargo, en este último caso, no se llevará á cabo la revocatoria, si la viuda asegura el cumplimiento de su deber con fianza personal, á satisfacción de la Junta. También se privará del socorro á las viudas, hijos ó madres de militares, cuando después de adquirido, obtengan pensión ó recompensa por los servicios de éstos, según el artículo 7.º de la Ley.

Artículo 6.º Deróganse los ordinales 5.º, 6.º y 7.º del artículo 2.º, y el inciso 6.º del artículo 4.º, y reformáanse en estos términos los artículos 4.º y 12 de la Ley 96 de 1890.

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, A. B. CUERVO.